

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "MEREU, ENZO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELARVI-02028-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. El 09/09/2026 se presenta con letrada apoderada el Sr. Enzo Mereu, solicita el dictado urgente de una medida cautelar innovativa mediante la cual se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro limitar al 20% de sus haberes la totalidad de los descuentos efectuados en concepto de obligaciones crediticias, manteniéndose únicamente las deducciones de ley y aquellas de carácter alimentario. Funda su pretensión en el art. 177 del CPCC, el art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley 24.240, solicitando asimismo el beneficio de justicia gratuita y la eximición de contracautela, o subsidiariamente caución juratoria.

Expone que se desempeña como dependiente de planta permanente del Ministerio de Salud provincial y que atraviesa una situación de severo sobreendeudamiento, agravada por su delicado estado de salud. Asimismo, señala contar con Certificado Único de Discapacidad y que debe trasladarse periódicamente a Bahía Blanca para continuar sus controles y tratamientos médicos.

Manifiesta que los descuentos sobre sus haberes alcanzan al 88%, y que dicha afectación compromete los recursos indispensables para su subsistencia y para afrontar los gastos derivados de su compleja situación sanitaria.

En cuanto a la verosimilitud del derecho, sostiene que surge de su situación personal, sanitaria y económica, y del carácter alimentario de sus haberes. Afirma que la limitación pretendida no importa desconocer ni extinguir las

obligaciones asumidas, sino establecer provisoriamente un límite razonable y proporcional a los descuentos, procurando compatibilizar el derecho de los acreedores al cobro con la preservación de los ingresos necesarios para su subsistencia.

Respecto del peligro en la demora, manifiesta que se configura en atención a su edad, discapacidad, patologías crónicas, tratamiento de hemodiálisis, necesidad de medicación y atención médica permanente y espera de trasplante, circunstancias que tornarían insuficiente la remuneración disponible para cubrir sus necesidades básicas y los gastos vinculados con su salud.

Finalmente, ofrece prueba documental y concreta su petitorio.

2. Atento a la naturaleza de las pretensiones deducidas se ordenó vista al Ministerio Público Fiscal, a los fines que se pronuncie en torno a la aptitud jurisdiccional de esta Unidad Contencioso Administrativa, en razón de la materia.

3.- El Fiscal Jefe dictaminó que la tramitación de las presentes debe realizarse por ante la Cámara Laboral de la Ciudad de Viedma.

4. Luego, en fecha 10/09/2026 la actora desiste del proceso promovido en las presentes actuaciones.

5. Teniendo en vista las actuaciones, corresponde acceder sin más trámite al desistimiento del proceso formulado por la parte actora, conforme el art. 278 CPCC.

Precisamente, el desistimiento de la acción ha sido recepcionado por nuestro ordenamiento procesal exclusivamente como una forma de terminación del proceso, el cuál es siempre voluntario y en este caso no requiere la conformidad de la contraparte, toda vez que no ha sido notificada del traslado de la acción.

Sin costas, atento las particularidades del caso (art. 62 párr. 2° del CPCC).

Por todo ello,

RESUELVO:

- I.- Hacer lugar al desistimiento del proceso formulado por la actora, de conformidad con lo previsto en el art. 278 del CPCC.
- II.- Sin costas, atento las particularidades del caso (art. 62 párr. 2° del CPCC).
- III.- Notifíquese por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 CPCC, y oportunamente archívense.

Julián H. Fernández Eguía
Juez